



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 114/2024 TAD.

En Madrid, a 4 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en representación del CLUB XXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha 9 de abril de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 10 de marzo de 2024, tuvo lugar el encuentro correspondiente a la 24ª jornada del Campeonato de Liga de Tercera Federación de la RFEF entre los equipos XXX y XXX

En el acta correspondiente a dicho encuentro, se hace constar lo siguiente: “*6-OTRAS OBSERVACIONES A LAS ANTERIORES- XXX: En el minuto 93 del encuentro, el XXX intentó realizar dos sustituciones en una misma ventana, habiendo ya agotado las 3 permitidas con el ánimo de engañarnos diciéndonos que solamente habían realizado 2 ventanas. El encuentro se reanudó sin haber permitido dicha sustitución.*”

SEGUNDO.- Con fecha 11 de marzo de 2024, el XXX formula reclamación por alineación indebida del futbolista con el dorsal nº 10 del XXX, por infracción del artículo 79.1 del Código Disciplinario de la RFEF, la regla 3.3 del Procedimiento de Sustitución de las Reglas de Juego IFAB y la norma duodécima de las Normas Regulatoras y Bases de la Competición de Tercera División. Dicha reclamación se formula en los siguientes términos:

“Al minuto 93 de juego el Club XXX solicita realizar dos sustituciones en una misma ventana, habiendo agotado las 3 permitidas más la del descanso. Esto aparece en las imágenes de la transmisión del partido por YouTube (XXX // Liga J24 (youtube.com) a las 2 horas y 5 minutos del video. Además, es ratificado en el acta del partido confeccionada por el árbitro principal Sr. XXX

Al minuto 94 de juego se hace efectiva la quinta sustitución, algo que también se puede observar en el video. Sin embargo, esto no aparece informado en el acta del partido.

(...)

La quinta sustitución de la cuarta ventana se concreta y es efectiva. Cómo se ve en las imágenes aportadas, el suplente con el dorsal 26, Sebastián Aguadé Madariaga entra en el terreno de juego y se convierte en jugador. Todo con la autorización del árbitro principal como se puede observar. Y el jugador sustituido se sienta en el banquillo.

Recién cuando está por concretarse la sexta sustitución de la cuarta ventana, el árbitro principal se da cuenta que el Club XXX está por realizar la sexta sustitución, no permitiéndola y se acerca a la línea central. Entonces comienza a conversar con su asistente y con los integrantes del cuerpo técnico y el delegado del Club visitante. Son los integrantes del Club XXX lo que se dan cuenta de que han cometido un error con la quinta sustitución de la cuarta ventana que se ha efectuado unos segundos antes, ya que el suplente entró al terreno de juego y el sustituido se retiró para sentarse en el banquillo como indican claramente la regla 3.3 de la IFAB y el artículo duodécimo de las Bases de



Competición de la Tercera RFEF. Cumpliéndose con toda la normativa: con el juego detenido; por la línea central; después de que el jugador al que deba reemplazar haya abandonado el terreno de juego; tras recibir la señal del árbitro. Hasta ese momento el jugador sustituido, el número XXX se encontraba sentado en el banquillo con el peto. El árbitro principal en primera instancia, al haber sido sustituido efectivamente no lo deja reingresar y vuelve al centro del campo con la evidente intención de reanudar el juego. El Club XXX estaba en ese momento con 10 jugadores en el campo.

A partir de ese instante, minuto 95 y 26 segundos del partido, el cuerpo técnico del Club XXX solicita airadamente (sabiendo del error cometido) el reingreso del jugador sustituido, lo que claramente viola la regla 3.3 de la IFAB y la duodécima de las Normas Regulatorias y Bases de Competición de la Tercera RFEF para la Temporada 2023/2024.

La consumación definitiva de la alineación indebida se da al minuto 95 y 50 segundos. El juego se reanuda con un jugador sustituido en una quinta sustitución en una cuarta ventana, todo ello vulnerando el reglamento. Concretándose definitivamente la violación del artículo 79.1 del Código Disciplinario de la RFEF...

Con fecha 12 de marzo de 2026, el Comité de Competición de la RFEF desestima la reclamación al entender que “*al no haberse permitido la sustitución, independientemente del motivo de la solicitud de la misma, podemos concluir –frente al criterio sostenido por el reclamante- que el XXX no superó el número de ocasiones permitidas para realizar las sustituciones, puesto que el árbitro no permitió la realización de la cuarta sustitución intentada por el XXX.*”

TERCERO.- Recurrida en apelación la citada reclamación, con fecha 9 de abril de 2024, el Comité de Apelación de la RFEF desestima el recurso presentado sobre la base de la siguiente argumentación:

“El Club apelante argumenta que “En el presente caso sí concurre tal «error material manifiesto. Al minuto 93 de juego el Club XXX solicita realizar dos sustituciones en una misma ventana, habiendo agotado las 3 permitidas más la del descanso. Esto aparece en las imágenes de la transmisión del partido por YouTube (XXX // Liga J24 (youtube.com) a las 2 horas y 5 minutos del video. Además, es ratificado en el acta del partido confeccionada por el árbitro principal Sr. XXX Al minuto 94 de juego se hace efectiva la quinta sustitución, algo que también se puede observar en el video. Sin embargo, esto no aparece informado en el acta del partido.” El Club recurrente aporta un vídeo que ya aportó en instancia y unas fotos de la acción como prueba de que las cosas no sucedieron como se refleja en el acta y en la resolución recurrida, sino como el Club explica. La cuestión a decidir por lo tanto es si se llega a realizar o no efectivamente la sustitución controvertida como sostiene el apelante, dando lugar a una presunta alineación indebida; o si por el contrario la misma no llega a consumarse como sostienen el acta arbitral y la resolución recurrida.(...)”

este Comité coincide con la resolución recurrida, cuando señala que “Examinada toda la documentación de que se dispone, entre la que consta el informe ampliatorio emitido por el árbitro que, recordemos, goza de presunción de veracidad al igual que las actas arbitrales (Art. 27 el Código Disciplinario de la RFEF), procede entrar en la valoración de los hechos, Al respecto, resulta relevante la manifestación del árbitro “(...) el encuentro se reanudó sin haber permitido dicha sustitución”. Así las cosas, es evidente que, al no haberse permitido la sustitución, independientemente del motivo de la solicitud de la misma, podemos concluir –frente al criterio sostenido por el reclamante- que el XXX no superó el número de ocasiones permitidas para realizar las sustituciones, puesto que el árbitro no permitió la realización de la cuarta sustitución intentada por el XXX. Y, al no haberse permitido la sustitución, lo que hace el árbitro es autorizar, de nuevo, la entrada del jugador número 10 en el campo, cuya sustitución, a juicio del árbitro y sin que haya sido probado ser un error manifiesto, nunca llegó a efectuarse.

Los sucesos enjuiciados dan incluyen la entrada del jugador 26 y la salida del 10 y su posterior salida del jugador 26 y entrada autorizada del número 10 para rehacer materialmente lo que nunca se



produjo a nivel arbitral según quién puede valorar esa circunstancia (el árbitro): un cambio o sustitución de jugador Es, por tanto un análisis de todas esas sucesivas entradas y salidas de los jugadores del campo y en ellas no hay alineación indebida alguna, según el criterio arbitral que no se ha probado ser error manifiesto.(...)”

CUARTO.- Frente a dicha resolución, se alza el recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo la pretensión esgrimida en vía federativa.

En síntesis, con base en la prueba videográfica que aporta, considera que existe un error material manifiesto en el acta arbitral, al no consignar la existencia de una quinta sustitución de un jugador que determinaría la comisión de una infracción por alineación indebida.

En este sentido, aduce lo siguiente:

“(...)”

La Quinta Sustitución se hace efectiva bajo el control y la clara autorización del Árbitro, quien no advirtió, ni fue advertido por sus asistentes, del error en el cual estaba incurriendo dado que el XXX ya había hecho uso de las tres oportunidades habilitadas por el reglamento para sustituir jugadores..

Por lo cual, al estar probado que en el 94´ de juego se produce la Quinta Sustitución, como así también que para ese momento el XXX ya había hecho uso de las tres oportunidades habilitadas para realizar cambios, concluimos que este último utilizó antirreglamentariamente una cuarta oportunidad para realizar la mencionada sustitución. Todo lo cual contó con la autorización manifiesta del Árbitro.

(...)

Dado que el Acta omite absolutamente consignar la Quinta Sustitución en el apartado destinado a registrar las sustituciones, y que a su vez, tergiversa los hechos respecto a esta última en el espacio designado para las observaciones, es que solicitamos, que a los efectos de analizar lo sucedido, en el particular de la Quinta Sustitución, se desestime su valor probatorio ya que incurre en errores materiales manifiestos, siendo que fue confeccionada por el Árbitro faltando este a los deberes de fidelidad, objetividad y completitud.

(...)

Habiendo demostrado que a los 94´ de juego se produjo la efectiva sustitución del Jugador N° 10 por el ingresante Jugador N° 26, que esa sustitución se realizó utilizando de forma indebida una cuarta oportunidad para realizar sustituciones y que en el 95´ del juego el Jugador N° 10 reingresa antirreglamentariamente al campo de juego y participa activamente de la disputa del partido, y todo esto con la autorización del Árbitro, no cabe más que concluir que el XXX incurrió en la infracción de alineación indebida del Jugador N° 10 al momento de su reingreso. Esto en los términos de lo dispuesto en el artículo 79.1 del Código Disciplinario de la RFEF, y en observancia del artículo 247 del Reglamento General de la RFEF...”

...señalamos que es ineludible la intervención de los órganos disciplinarios en el caso que nos ocupa, dado que la configuración de la infracción de alineación indebida por el reingreso de un jugador que salió del campo de juego habiendo sido previamente sustituido, siempre supone el error del árbitro en su desempeño de sus funciones durante el desarrollo del partido. Es decir, si el árbitro de un encuentro realiza correctamente su función la alineación indebida en tal caso nunca puede llegar a suceder. Más aún, la alineación indebida siempre supone el error de alguna autoridad de la competición, ya sea por permitir un mal registro, por no deshabilitar en los sistemas de información algún jugador, por no advertir que un jugador no está debidamente alineado previo al comienzo del partido. El error de alguna de las autoridades de la competición siempre forma parte de la configuración de la alineación



indebida, en este caso particular los del Árbitro, y dicho error nunca puede ser una excusa de la cual pueda valerse el club infractor para exculparse. Y menos aún respecto al presente hecho en donde el Villaralbo actuó de forma deliberada con mala fe y antideportividad. Y reiteramos que no estamos solicitando que el órgano disciplinario haga valoración alguna respecto a las decisiones vinculadas al juego que el Árbitro haya realizado durante el partido, sino que considere su accionar en cuanto a un procedimiento que de forma taxativa se dispone en el reglamento como es el de las sustituciones, como así también que evalúe su proceder al momento de elaborar el Acta. Por tal motivo es que acudimos a los órganos disciplinarios para que se sancione al club infractor con la pérdida del partido y se declare vencedor al club que fue perjudicado por la conducta indebida.”

QUINTO.- Recibido el recurso se remitió a la RFEF copia, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La RFEF evacuó el trámite en tiempo y forma, emitiéndose con fecha 28 de marzo el informe correspondiente por el Comité de Apelación.

SEXTO.- Se acordó conceder al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Evacuando el trámite se recibió escrito del recurrente ratificándose en todas sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con regulado en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Entrando en el fondo del asunto, la cuestión controvertida se centra en determinar si, a la vista de la prueba aportada, existe un error material



manifiesto de lo consignado en el acta arbitral y si, a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo, puede apreciarse que exista una alineación indebida.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “Actas arbitrales”, dispone en su apartado tercero que “[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “error material manifiesto”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.



En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta, pues lo cierto es que, a pesar de que el acta no realiza una descripción pormenorizada de todo lo sucedido a raíz del incidente de la sustitución del que trae causa este recurso, lo cierto es que en el mismo se da cuenta de que dicha sustitución no llegó a producirse al haberse producido el reingreso del jugador que había sido sustituido, lo cual resulta compatible con la prueba aportada por el recurrente.

Por tanto, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el recurrente.

Con independencia de lo anterior, procede analizar la pretensión ejercitada por la recurrente encaminada a denunciar una presunta infracción por alineación indebida, sobre la base de una interpretación de lo sucedido.

En este sentido, considera el recurrente que la quinta sustitución denunciada *“se hace bajo el control y la clara autorización del Árbitro, quien no advirtió, ni fue advertido por sus asistentes del error en el cual estaba incurriendo dado que el Villaralbo ya había hecho uso de las tres oportunidades habilitadas por el reglamento para sustituir a los jugadores.”*

Así, el recurrente considera que la sustitución que fue corregida por el árbitro al percatarse del error cometido debe considerarse como un supuesto de alineación indebida sobre la base de lo dispuesto en los artículos 79 del Código Disciplinario de la RFEF, las Reglas de Juego de la International Football Association Board (IFAB) y las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Tercera Federación de la Temporada 2023/2024.

Pues bien, considera este Tribunal que la incidencia ocurrida responde a un error arbitral, que no puede imputarse al club recurrente, lo que determinaría la ausencia del elemento subjetivo del tipo de infracción de alineación indebida.

Sobre esta cuestión relativa a la necesidad de que es imprescindible que concurra el elemento subjetivo del tipo en las infracciones de alineación indebida ya se ha pronunciado el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en numerosas ocasiones, sirviendo de muestra la Resolución núm. 141/2021 TAD, de 3 de junio de 2021, en la que se expone:

“(…) 3.2.- Procede, a continuación, analizar el elemento subjetivo del tipo infractor. En defensa de su pretensión, refiere el Club recurrente que la ausencia de dolo o culpa en la comisión de la infracción en base a (i) que el acta arbitral, que goza de presunción de validez, no reflejaba la sexta sustitución, incurriendo así en un error imputable al árbitro (...)

(…) Sentado lo anterior y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, entiende este Tribunal que la sexta sustitución obedeció a un error del Club, sin que concurriese mala fe, que ni siquiera fue detectado por el árbitro en el momento en que se produjo.



En el presente caso, la incidencia ocurrida no puede sino atribuirse a un error material excusable, sin que se aprecie una conducta culposa merecedora de la sanción prevista en el artículo 79 del Código Disciplinario.

Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994).

En consecuencia, en el caso, los elementos y circunstancias concurrentes en la conducta sí pueden determinar la ausencia de culpa suficiente para la imposición de tal sanción.

Y por tanto no puede llegar a afirmarse la existencia de la infracción de alineación indebida, puesto que «(...) no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa» (STS de 18 de marzo de 2005).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX en representación del CLUB XXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha 9 de abril de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

